

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI**  
**RADICADO 760013110007 202000240 00**  
**AUTO # 1299**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por NOLBY LETICIA ZAPATA contra los herederos CIERTOS E INDETERMIANDOS DEL CAUSANTE ABELARDO OROZCO, toda vez que adolece de los siguientes requisitos:

1. Debe indicarse en forma clara y precisa que la demanda se dirige contra los herederos determinados del causante, señores JULIAN ANDRÉS OROZCO MORALES, PATRICIA DOLORES OROZCO MURILLO, BRIANA ISABELA OROZCO POLO, ORIANA OROZCO POLO, JAIME OROZCO LONDOÑO Y FERNANDO OROZCO LONDOÑO.

2. Se precisará si se ha iniciado o no proceso de sucesión del extinto ABELARDO OROZCO, de ser positivo, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos, así como la prueba de su calidad de herederos. (Art. 87 CGP)

3. De existir otros herederos determinados, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020

4. Para efectos del decreto de la medida cautelar, deberá estimar el valor de las pretensiones (art. 590 No. 2 del CGP)

5. Debe indicar las gestiones que ha realizado tendiente a obtener la dirección de domicilio o residencia de los demandados BRIANA ISABELA OROZCO POLO, ORIANA OROZCO POLO, JAIME OROZCO LONDOÑO Y FERNANDO OROZCO LONDOÑO.

6. Debe aclarar cuál es el objeto de la medida cautelar en relación con los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370- 247277 y 370- 303169, en atención a que los mismos fueron adquiridos por el de cujus con antelación a la unión marital de hecho que se dice sostuvo con la demandante, así como el Establecimiento de comercio FERRETERIA ABELARDO OROZCO.

7. Debe igualmente aportar los certificados de tradición de los bienes debidamente actualizados.

8. Debe actualizar los fundamentos de derecho pues se señalan normas del C.P.C., norma que no está vigente.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

1°. INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo

2° SE RECONOCE personería al Dr. MARIA MANUELA MONTOYA MUÑETONES, con TP # 226.346 del CSJ para que actúe como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE,



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**